

**AUTO N. 05934**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita técnica el día 30 de octubre de 2012 al espacio público ubicado en la Avenida 6ª, entre las calles 24 y 27 de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de la madera proveniente de una tala autorizada al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en dicho sector, dejando constancia mediante acta de la misma fecha, en la cual se indica que dicha tala generó un volumen total de cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Urapán.

Que mediante solicitud fechada el 28 de diciembre de 2012, con Radicado 2012ER162672, la sociedad ICEIN S.A.S., con NIT. 860.005.986-1, solicitó salvoconducto para la movilización de la madera referida anteriormente y que estaba ubicada en la calle 6ª No. 26-81.

Que como resultado de la visita realizada el 29 de diciembre de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 01362 del 14 de marzo de 2013, en el cual se evidenció que, de la madera comercial producto de la tala autorizada al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante la Resolución No. 6651 de 2011, fueron movilizados cinco (5) metros cúbicos de la especie Urapán en el sector conocido como canal Comuneros, entre las carreras 24 y 27 de Bogotá D.C.; el concepto señala que, al parecer, dicha movilización fue realizada por la Constructora ICEIN S.A.S.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que una vez revisada las diligencias surtidas dentro del presente trámite ambiental encontramos como evidencias probatorias al acta de visita efectuada el 30 de octubre de 2012, y de otro lado la efectuada el 29 de diciembre de 2012, por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Autoridad Ambiental y el Concepto Técnico producto de dicha visita No. 01362 del 14 de marzo de 2013; el cual señala:

*“(...) Durante la visita, se constató que la madera comercial producto de la tala autorizada al IDU mediante resolución No. 6651 del 2011, había sido movilizada del sitio por parte de la constructora ICEIN SAS, sin el respectivo salvoconducto de movilización (...)”*

Que igualmente el concepto técnico anexa una fotografía del lugar de los hechos, donde describen que es el sitio “*donde estaban los árboles en pie*” sin aportar ningún elemento más de juicio de estos hechos.

Que para el presente análisis debemos señalar en primer lugar que la tala autorizada mediante Resolución 6651 de 2011 fue al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y como bien lo señala la firma ICEIN en la solicitud con radicado 2012ER162659 del 28 de diciembre de 2012, esta empresa mediante el contrato No. IDU-044-2010, se encargó fue de la ACTUALIZACIÓN Y DISEÑOS Y LA ADECUACION DE LA CALLE 6ª AL SISTEMA TRASMILENIO EN EL TRAYECTO COMPRENDIDO ENTRE LAS TROCALES AVENIDA CARACAS Y NQS; por lo tanto, no eran ellos quienes debían solicitar el salvoconducto de la movilización de la madera resultante de las talas autorizadas al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.-

Que, ahora bien, el concepto técnico 01362 del 14 de marzo de 2013, producto de la visita técnica efectuada el 29 de diciembre de 2012, realiza una conjetura al observar la no presencia de los 5 metros cúbicos de madera que habían quedado allí según visita del 30 de octubre de 2012; señalando que la misma había sido movilizada por la empresa ICEIN, cuando como ya se señalara, la responsabilidad de esta empresa en el contrato con el IDU., no hacía referencia a estas actividades; que por último debemos señalar que trascurrió un lapso considerable de tiempo entre la observación cuando la madera quedó en el sitio de los hechos y la observación que hace esta entidad del día que ya no se encuentra, aunado que se tiene que el lugar de los hechos es una vía pública por lo cual resulta difícil establecer quien pudo movilizar la madera que había quedado allí.

Que esta Autoridad Ambiental no observa, en este momento procesal, evidencia clara y suficiente que permita establecer siquiera un indicio que vincule a la sociedad ICEIN S.A.S. con la presunta movilización de la madera; en ese sentido, no puede hablarse del verbo rector “movilizar” como conducta atribuible o investigable, toda vez que, como se estableció en la visita técnica y en el respectivo concepto técnico, únicamente se verificó la ausencia de la madera en el sitio donde originalmente se encontraban los árboles, sin que existan elementos que permitan identificar cómo, cuándo o por quién fue retirada. Así las cosas, resulta fáctica y jurídicamente inviable determinar una posible responsabilidad, por lo que continuar con el trámite sancionatorio implicaría un desgaste administrativo innecesario.


En consecuencia, se concluye que, debido al tiempo transcurrido y a la ausencia de material probatorio suficiente, no hay lugar a continuar con la presente investigación en contra de la sociedad ICEIN S.A.S. ni del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, toda vez que no existen elementos que permitan establecer la autoría material de la movilización de la madera en cuestión.

Que consultada la página RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., no se encontró información de la sociedad ICEIN S.A.S., sin embargo, consultada la página “Informa”, aparece la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., que por el lugar de domicilio citado

en el expediente coincide con la sociedad que se anota en el mismo; además que consultado el NIT, en la página de la DIAN, aparece esta sociedad a la cual le corresponde el NIT con este nombre; la página anunciada es la siguiente:

Información ofrecida por 

**Icein Ingenieros Constructores S A S**  
 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril, BOGOTÁ  
 ★★★★★ (2 votos)

 **Contáctenos Hoy** [Contacto](#)

**Dirección y contacto**

Dirección	CALLE 100 8 A 48 TORRE B OF 919, BOGOTÁ, BOGOTÁ <a href="#">Ver Mapa</a>
Localidad	BOGOTÁ
Departamento	BOGOTÁ
Teléfono	601...

**Evalúa tu Perfil EB-2 gratis**  
 Proceso rápido. No se necesita oferta laboral.  
 Colombo 5 Hurd [Abrir >](#)

**Información de la empresa**

Razón Social	Icein Ingenieros Constructores S A S
NIT	<a href="#">800059861</a>
Forma jurídica	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Actividad	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

**Otros usuarios buscaron**

- **CONSORCIO DSC**  
CONSORCIO BOGOTÁ, BOGOTÁ
- **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES NH SAS**  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BOGOTÁ, BOGOTÁ
- **COLOMBIA ME S A S**  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BOGOTÁ, BOGOTÁ
- **TECNIMAD M B SAS**  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BOGOTÁ, BOGOTÁ
- **URBAS DESARROLLOS INTERNACIONALES S A S**  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BOGOTÁ, BOGOTÁ

**Otras empresas de "Construcción de carreteras y vías de ..." clasificadas por Departamento**

- **BOGOTÁ** (1095 Empresas)
- **ANTIOQUIA** (307 Empresas)
- **ATLANTICO** (213 Empresas)
- **SANTANDER** (176 Empresas)
- **VALLE** (168 Empresas)
- **CUNDINAMARCA** (153 Empresas)
- **CORDOBA** (127 Empresas)
- **META** (125 Empresas)

Que se hace hincapié en el postulado fundamental del derecho probatorio, conforme al cual “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso”; en el presente caso, se observa la dificultad para obtener elementos probatorios que permitan esclarecer la autoría de la presunta movilización de la madera observada por esta Entidad.

En efecto, el Concepto Técnico No. 01362 del 14 de marzo de 2013 no aporta información clara, eficaz ni suficiente para tal fin; adicionalmente, el transcurso del tiempo ha generado una pérdida de oportunidad probatoria, lo que dificulta aún más la posibilidad de acceder a nuevos elementos que permitan identificar responsables.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, y que no se ha dictado ningún acto administrativo dentro del presente caso, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias administrativas y del expediente SDA-08-2013-1279, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### Del Archivo del expediente

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y

terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ICEIN S.A.S.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

*“(...) **Artículo 122.** Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)”*

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2013-1279, correspondiente a la sociedad ICEIN S.A.S., con NIT. 860.005.986-1, ubicada en la calle 100 No.8 A-49, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión al representante legal de la sociedad ICEIN S.A.S., con NIT. 860.005.986-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en Calle 100 No. 8A-49, Torre B, Oficina 919, Barrio El Chicó, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

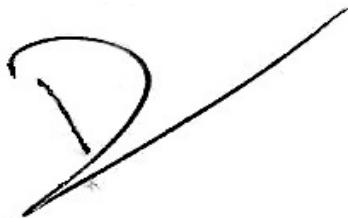
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente auto procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo de las diligencias administrativas y del expediente SDA-08-2013-1279, adelantadas en contra la sociedad ICEIN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ                      CPS:     SDA-CPS-20251187     FECHA EJECUCIÓN:                      27/02/2025

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:     SDA-CPS-20251008     FECHA EJECUCIÓN:                      19/03/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:     SDA-CPS-20251008     FECHA EJECUCIÓN:                      17/06/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:     SDA-CPS-20251008     FECHA EJECUCIÓN:                      19/06/2025

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:     SDA-CPS-20251014     FECHA EJECUCIÓN:                      12/05/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON                      CPS:     SDA-CPS-20250816     FECHA EJECUCIÓN:                      17/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/08/2025

*Expediente: SDA-08—2015-1279*